

LOS MAESTROS DEL ARTE DE LEER, ESCRIBIR Y CONTAR:

LA EDUCACIÓN EN MÁLAGA EN EL SIGLO XVIII

El Siglo de las Luces trajo consigo un nuevo concepto de la cultura en concordancia con las ideas de la Ilustración que consideraba a la educación como uno de los derechos fundamentales del ser humano y el camino hacia el progreso personal y colectivo. Montesquiev, Voltaire, Rousseau, Diderot, entre otros, se encargarán del despertar ilustrado de Europa, obligando a las monarquías absolutistas a favorecer la reforma del sistema educativo, creando un corpus normativo que vendrá a iluminar el horizonte de la docencia. Prestarán especial atención a las Escuelas de Primeras Letras, antesala de acceso para estudios secundarios y universitarios, así como al conocimiento de las artes aplicadas que facilitarán a artesanos y campesinos el desarrollo de sus actividades profesionales.

En nuestro país, intelectuales como Ignacio de Luzán, Gregorio Mayans, el Padre Flórez, Gaspar Melchor de Jovellanos o el Padre Feijoo, introducirán los planteamientos ilustrados e intentarán acabar con las supersticiones populares proponiendo reformas, favoreciendo la creación de instituciones educativas gratuitas y considerando, por primera vez, el acceso de la mujer a la formación.

Hasta mediados del siglo XVIII en Málaga, como en el resto del país, la enseñanza no se consideró un servicio público y el analfabetismo alcanzaba al 90% de la población. Los centros escolares eran muy escasos y prácticamente inexistentes en los pueblos.

Según el *Reglamento para Catedráticos, Maestros y Ayudantes* redactado en 1768¹, la educación se dividía en cuatro niveles formativos:

En primer lugar, se encontraban las escuelas de *Amigas* o *Migas* (término popular por deformación de Amiga) en las que una señora, soltera o viuda, cuidaba en su propia casa de niñas menores de cuatro años -a veces también se recogían niños-, y les proporcionaba unos mínimos conocimientos de catecismo y urbanidad, aunque sin control de la calidad de la enseñanza ni de la formación de las maestras por parte de las autoridades.

En las *Escuelas de Primeras Letras* se impartía la educación escolar propiamente dicha, dependientes de las órdenes religiosas o de particulares, siendo todas ellas de pago, salvo las instituciones benéficas o fundadas por filántropos. La permanencia de los alumnos en estos colegios era desde los 6 ó 7 años hasta los 12 ó 13 y se dividían en dos clases: en la primera se enseñaba a leer en prosa y en verso y, en la segunda, a escribir. Las disciplinas que se impartían eran: aritmética, doctrina cristiana y lectura de manuscritos, teniendo los profesores como modelo y guía la *Ortografía de la Lengua Castellana*.

Las *Escuelas de Latinidad y Retórica* se correspondían con los estudios de secundaria y se encontraban en manos de las órdenes religiosas. Estos centros educativos comprendían tres clases: la primera de *Mínimos y Menores*, en la que se estudiaba todo lo contenido en los tres primeros libros de *Institutionae Grammaticae* de Antonio de Nebrija; en la segunda clase de *Medianos*, se trabajaba

¹ A.M.M. Actas Capitulares vol. 159 fol. 19-24

con el cuarto libro de Nebrija y la traducción de autores en prosa; y en la tercera de *Mayores*, lo incluido en el libro quinto. Los profesores debían enseñar historia, fábula y latín, así como autores en verso y retórica; siendo común a todas las clases el estudio de la doctrina cristiana.

El último estadio de la formación, el de la enseñanza superior o universitaria, era inexistente en nuestra ciudad y las familias acomodadas enviaban sus hijos a las universidades de Granada, Osuna o Sevilla.

La educación de la mujer será otro de los objetivos de la Ilustración, facilitándole por primera vez el acceso a la formación, aunque las diferencias entre los centros educativos de niños y niñas eran muy marcadas, tanto en asignaturas como en la finalidad de la formación. Las jóvenes eran educadas para ser buenas madres y esposas, por lo que sus estudios iban encaminados al cumplimiento de este fin. Se les enseñaba catecismo, coser, hilar o bordar -cuyas ventas aportaban ingresos para el mantenimiento del colegio- así como demás habilidades “propias de su sexo” y, de manera excepcional, siempre a iniciativa de la propia alumna, a leer y escribir.

El artículo XI del *Reglamento para el establecimiento de escuelas gratuitas en los barrios de Madrid* aprobado en 1783, nos ilustra sobre el propósito de los estudios:

De las niñas que aprenden a leer.- El principal objeto de estas Escuelas ha de ser la labor de manos, pero si alguna de las muchachas quisiere aprender a leer, tendrá igualmente la maestra obligación de enseñarlas y, por consiguiente, ha de ser examinada en este arte con mayor prolixidad².

Entre los escasos colegios para niñas que existían en Málaga a mediados del XVIII podemos nombrar: el Colegio de Niñas Educandas, donde se inscribían las jóvenes de la burguesía malagueña, el de Huérfanas de Nuestra Sra. de la Concepción de María Santísima, el Colegio de Niñas Huérfanas de Corazón de María y la Escuela para pobres de Nuestra Sra. del Carmen, fundada por Agustín Van Heeswick.

LEGISLACIÓN Y EDUCACIÓN EN EL SIGLO XVIII

Con la llegada de la dinastía de los Borbones, se redactarán reglamentos y ordenanzas relacionadas con la docencia que darán un gran impulso a la enseñanza, tanto en educación infantil como en secundaria y universitaria, estableciendo las bases del actual sistema educativo y favoreciendo la creación de instituciones para la formación de los ciudadanos. De todas las órdenes recibidas en el Cabildo malagueño sobre escuelas y maestros durante el siglo XVIII, cuyas referencias documentales se encuentran en el Archivo Municipal de Málaga, mencionaremos a continuación aquellas que tuvieron mayor impacto en la formación tanto religiosa como laica en nuestra ciudad.

Aunque la vigilancia de la educación era ejercida por el Consejo de Castilla que actuaba en todos los pleitos referentes a la enseñanza, la facultad de examinar al personal docente se delegó en la Hermandad de San Casiano, cuyas primeras constituciones fueron aprobadas en Madrid en 1642. Su objetivo principal fue proporcionar asistencia a los educadores, defender sus intereses, regular su actividad profesional y mejorar la calidad de la docencia. A lo largo de más de un siglo y medio tuvo bajo su control la educación a través de la selección y concesión de títulos tanto a maestros como a

² *Reglamento para el establecimiento de escuelas gratuitas en los barrios de Madrid en que se dé la buena educación a las niñas, tan necesario y útil al Estado, al bien público y a la Patria* (1783). A.M.M. Actas Capitulares vol. 173 fol. 452v

ayudantes y leccionistas. A partir de 1780, se denominó *Colegio Académico del noble arte de primeras Letras*.

Las Ordenanzas de la Hermandad de San Casiano de Málaga³, fueron aprobadas por el Consejo de Castilla el 18 de septiembre de 1730 y ratificadas por el provisor y el Obispado de Málaga ese mismo año. Estaba integrada por un total de 15 miembros, entre los que se incluían dos hermanos mayores, un tesorero y un secretario.

Maestros Congregación de San Casiano de Málaga (1729)
Julián Basilio Matamoros, hermano mayor
Juan de Montefrío y Linares, hermano mayor
Alonso de Puertas, tesorero
Jerónimo de Medinilla y Velasco, secretario
Gregorio Aldas y Laurero
Juan Mauricio de Flores
Antonio Arias y Eslava
Diego Antonio de Ayuso
Joseph Doportelo
Miguel Navarro
El hermano Juan Gómez
Pedro de la Cilla
Juan Ruiz Ramón
Joseph Francisco Enríquez
Mateo de Montenegro

Siempre dentro de un marco religioso y con una estructura gremial, los 16 capítulos de las Ordenanzas constituyeron el primer conjunto de preceptos que reguló todo lo concerniente al personal docente malagueño: acceso a la Congregación y modo de examinar a los educadores, información de limpieza de sangre de los maestros, asignaturas obligatorias (geometría del arte, ortografía, reglas de aritmética y lectura de letras antiguas); asistencia en clase; nombramiento de ayudantes, ayos o leccionistas; tasas por exámenes; distancia que debían tener unas escuelas de otras; así como las sanciones por falta de asistencia o incumplimiento de las disposiciones.

³ A.M.M. Provisiones vol. 88 fol. 356-372.

El Cabildo, a través de los *sobrefieles*, supervisaba la observancia de los preceptos de la Hermandad, denunciando a quienes ejercían el oficio sin titulación e imponiendo las penas establecidas. Igualmente, era responsable de visitar periódicamente los centros para informarse del estado de los edificios y de la atención recibida por los niños, circunstancia que, a la vista de las múltiples denuncias que se recibían, era deplorable.

Una medida de gran repercusión en el terreno de la docencia tanto a nivel nacional como local, fue la expulsión de la Compañía de Jesús en 1767, con la que la Corona pretendía suprimir el control de la Iglesia en la educación.

El Concejo malagueño recibió el 26 de octubre de 1767, una Real Provisión de Carlos III, relacionada con la expulsión de los Jesuitas y las escuelas y bienes pertenecientes a la Compañía⁴. En ella, se ordenaba subrogar la enseñanza de primeras letras, latinidad y retórica, que habían estado bajo su tutela, a manos de maestros y preceptores seculares, contemplando el establecimiento de una residencia-escuela para jóvenes en los mismos inmuebles que habían pertenecido a la orden religiosa, disponiendo que asistieran a los estudios con total separación de la Iglesia. En dichos edificios se instaló por real orden el Colegio de San Telmo de Málaga y, en 1787, la Escuela Náutica bajo el patrocinio del Consulado.

Esta disposición se puede considerar el inicio de la formación laica en nuestro país, aunque las pretensiones de secularización no alcanzaron el objetivo deseado, ya que el vacío dejado por los Jesuitas fue ocupado por otras órdenes religiosas que siguieron desempeñando un papel relevante en la educación española. Tras su expulsión, los estudios de secundaria en Málaga sufrieron un retroceso que tardó varios años en subsanarse.

RELACIÓN DE MAESTROS Y ESCUELAS UBICADAS EN MÁLAGA EN 1771			
MAESTRO	DIRECCIÓN DE LA ESCUELA	PARROQUIA	SALARIO EN REALES E VELLÓN AL DÍA
Juan Arias Álvarez	Mosquera	Santos Mártires	6,5
Juan Rejón y Zamora	Calleja de la Recoba	Santos Mártires	6
Pedro Falcón	Plazuela de las Biedmas	Santos Mártires	4,5
Andrés Caballero	Beatas	San Santiago	3
Julián Montero	Victoria	San Santiago	3
Francisco Velasco	Calle del Arco frente a San Pedro	San Juan	6
Joseph de Santacruz	San Jacinto pasado el Paredón de Santo Domingo	San Juan	3

⁴ A.M.M. Actas Capitulares vol. 157 fol. 622-648.

Joseph de Santacruz y Palma	Calle de la Jara frente a San Pablo	Santos Mártires	3
Joseph Ferrer	Santa María	Sagrario	3
Antonio Ferrer	Lecciones en casas particulares	Sagrario	3
Ginés Gilabert	Calle la Cordobesa junto a Agustín Parejo	San Juan	5
Miguel Burel	Casa de la Providencia	Santos Mártires	6 por la Junta de Monte de Piedad
Miguel Pérez Barlón (maestro de escribir)	Escuelas Reales	--	9
Hermano Jacinto Tejada (Ayudante)	Escuelas Reales	--	32 cuartos
Joseph Cortés (Ayudante)	Escuelas Reales	--	32 cuartos
Joseph Galindo Maestro de leer	Escuelas Reales	--	7,5
Juan Denis (Ayudante clase de leer)	Escuelas Reales	--	3
Miguel López (Ayudante)	Escuelas Reales	--	3
Joseph de Varas (ayudante)	Calle Ollería en la Casa de la Providencia	Santos Mártires	4
Vicente Ferrer, maestro hijo de Joseph Ferrer)	Clases particulares en casa de su padre en calle Santa María.	Sagrario	2
Felipe Montero, maestro	Clases particulares en Cobertizo de Malaver	Santos Mártires	5
Andrés Caballero	--	--	Le paga el Marqués del Vado

En 1783 Carlos III aprobaba el establecimiento de dos escuelas para niños y niñas, en Macharaviaya, haciendo responsable directo de las mismas a José de Gálvez, inspirador de la orden real.

*El Reglamento para las Escuelas, Premios y Socorro establecidos en la Villa de Macharaviaya*⁵, consta de 35 capítulos que versan sobre todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de las nuevas instituciones educativas, no sólo respecto a los educadores, asignaturas y alumnos, sino también sobre su forma de financiación.

⁵ A.M.M. BM 7/52 FA

Las escuelas estaban dirigidas por una Junta de Gobierno que se ocupaba de la custodia y cobro de las cuotas de los contribuyentes, reparto de las ayudas, reparaciones y mantenimiento de los centros educativos, destitución o contratación de profesores y ayudantes e incluso, si era necesario, socorro a los campesinos. Los maestros debían ser seglares, preferentemente oriundos de Macharaviaya o Benaque y su nombramiento implicaba la incompatibilidad con cualquier otro cometido o trabajo. El capítulo XX establecía el salario del personal docente que evidenciaba la desigualdad salarial entre hombres y mujeres.

Salario personal docente Escuelas de Macharaviaya	
Maestro	15 reales de vellón diarios
Ayudante del maestro	2 reales de vellón diarios
Maestra	6 reales de vellón diarios
Ayudante de la maestra	1 real de vellón diario

El Reglamento, además de la gratuidad sin distinciones para todos los alumnos, establecía que las escuelas sufragaran los gastos del material de los hijos de familias sin recursos y, a partir de diciembre de 1785, se incluyeron los servicios de un médico para atender a niños y niñas.

Las asignaturas que se impartían eran: doctrina cristiana, lengua latina, conocimiento de catón político, escritura con pauta y sin pauta, lectura de letra impresa y manuscrita y aritmética. En la escuela de niñas se le prestaba especial atención a la enseñanza de labores como hilar, coser y bordar, repitiéndose el patrón educativo del resto de las instituciones del país, basado en la diferenciación de roles femenino y masculino.

También se regulaba todo lo relacionado con los premios económicos de los alumnos más aventajados. Este tipo de recompensas no era exclusivo de las escuelas de Macharaviaya, pues ya se practicaba en otros centros escolares de la época. Sin embargo tanto José como Miguel de Gálvez hicieron especial hincapié en este modelo de recompensas como medio de estímulo a los estudiantes, prohibiéndose en todo momento los castigos físicos. Todos los domingos primeros de cada mes los miembros de la Junta, tras examinar a los niños, concedían las gratificaciones correspondientes en doctrina, lectura, escritura y aritmética. Las alumnas también podían obtener premios en costura o bordado y optar a competir en las disciplinas anteriores, aunque no es difícil suponer que no lo harían en igualdad de condiciones.

Otro punto interesante del Reglamento establecía que todos los discípulos de los colegios debían contribuir, cuando obtuvieran empleo, con 8 pesos anuales para el mantenimiento de los centros. Igualmente, se disponía que, a costa de los fondos de la Junta de Gobierno, se financiasen a dos o tres alumnos destacados una pensión o ayuda para poder emprender carrera de letras, armas, comercio o artes; siempre y cuando el alumno pensionado reintegrase el importe de su beca cuando tuviese facultad para ello.

Con la creación de estas instituciones educativas, los Gálvez consiguieron que gran parte de la población de Macharaviaya pudiera acceder a la enseñanza gratuita, facilitando la incorporación de la mujer en la educación y estimulando la formación con incentivos y sin castigos físicos.

ORDENANZAS DE MAESTROS DE PRIMERAS LETRAS DE MÁLAGA (1786)

Transcurridos más de 50 años desde la aprobación de las primeras Ordenanzas de San Casiano, se vio la necesidad de revisar y ampliar dichas normas ante las repetidas quejas presentadas por los maestros que denunciaban la decadencia de la enseñanza y la falta de orden, tanto respecto a los métodos utilizados como por el número de centros que había y la proporción de educadores, con títulos y sin ellos, que se habían establecido en Málaga, imposibilitando la subsistencia de los docentes y sus familias⁶.

A lo largo de los 23 capítulos del texto, se reglamentará el ejercicio profesional del personal educativo incorporando derechos que no se recogían en las anteriores Ordenanzas aprobadas en 1730, los cuales hemos agrupado en los siguientes apartados:

1º Imposición de un número cerrado de centros escolares en Málaga: limitación a 12, exceptuando las Reales Escuelas de la Providencia y la de don Antonio Recalde, por lo que en total serían 15 escuelas. Esta medida que vendría beneficiar a los maestros, perjudicaría enormemente a los alumnos al paralizar la oferta de plazas y la creación de nuevas instituciones educativas.

2º Personal: control del número de ayudantes y leccionistas; supervisión de las vacantes por fallecimiento; establecimiento de supernumerarios; reparto de colegios con la asistencia del Cabildo.

3º Recursos económicos: contribución de profesores, ayudantes y leccionistas para socorro de viudas y huérfanos; reparto del gasto de sepelio de los que fallecieren sin bienes; subsidio de los retirados; cuotas para el fondo de la Congregación.

4º Inspección de la enseñanza: visitas de inspección cada cuatro meses; reuniones del personal docente para discutir sobre el ministerio y el material bibliográfico de la escuela, prorrateando el gasto de los libros entre todos los miembros.

5º Sanciones y prohibiciones: multas o penas para los que infringiesen los preceptos y prohibición expresa de admitir en estos centros a niñas de cualquier edad.

Finalmente, es interesante valorar el último capítulo del articulado referente a la advertencia de no admitir bajo ningún pretexto niñas en estas escuelas. La Congregación de San Casiano siempre se opuso a la coeducación, exigiendo colegios diferentes para cada sexo; esta prohibición hacía obligatorio el establecimiento de centros escolares separados, condición inviable económicamente que ocasionaría la exclusión de un gran número de alumnas de la enseñanza. La incorporación de la mujer en la educación en igualdad de condiciones con el hombre fue un proceso lento y complejo al que aún le quedaba un largo recorrido. No obstante, podemos señalar que con la Ilustración se inició este

⁶ A.M.M., AACC, vol. 176, fol. 600-608.

camino, transformando mentalidades y modificando las pautas de comportamiento de la sociedad de la época.

TRANSCRIPCIÓN

Ordenanzas de los Maestros de Primeras Letras

/600...

|Despacho/

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Leon de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia, de Mallorca de Menorca de Sevilla de Cerdeña de Córdoba de Corcega de Murcia de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina ...:

Por quanto por parte de los Maestros de Primeras letras de la ciudad de Málaga se ocurrió al nuestro Consejo exponiendo que mediante hallarse decaída en ella la enseñanza de la juventud por falta de reglas, havían echo nuevas constituciones y estatutos en que prescribian el orden y mejor método para enseñarla nombrado las escuelas que contemplavan suficientes para el servicio dela ciudad y causa publica y conchuieron pidiendo al nuestro Consejo se sirviese aprovar las zitadas cons-

/600v

tituciones y que se librase en su virtud la Real Provicion correspondiente; y vista dicha instancia por los del nuestro Consejo con lo que expuso el nuestro fiscal, mandaron que el colegio Academico de Maestros de Primeras Letras de Madrid, exsaminase y reconosiese dichas constituciones y ynformase sobre todo al nuestro Consejo lo que se le ofreciera y pareciera lo que assi ejecutó. Y en su virtud acordo el nuestro Consejo se uniese ael expediente del asunto el que se formó en el año de mil setecientos treynta sobre aprobación de ordenanzas de la misma Hermandad de Maestros de Primeras Letras de la ciudad de Málaga y el tenor de las citadas Constituciones adiccionadas por el nuestro Consejo es el siguiente:

Los hermanos maiores de la Congregación de Málaga de Señor San Casiano Patrono del ilustre arte de Primeras Letras en nombre de todos sus individuos que aquí firmamos declaramos que hallarse este esclarecido arte y sus profesores en el más deplorable estado por la multitud de Maestros que con títulos o sin ellos sehan establecidos y establecen cada día por respetos humanos que entorpecen la acción de lanzar a los intrusos contra las ordenes de Su Majestad por lo que se experimenta que no pudiendo sufragar los producto de los pocos discípulos las urgencias de los Maestros por dividirse entre tantos

/601

les precisa vaguear en otros recursos queles sean más útiles además del perjuicio que se sigue al común de haver Maestros quesin examen título ni ynformación ni menos havilidad eduquen atrayendo niños de padres pocos solícitos y dóciles en ynспекionar sus conductas y el aprovechamiento de sus hijos y solo atiende a la voz que los deslumbra de interesar mucho menos que otros Maestros consiguiendo los deesta clase tener más niños que los que pueden sacar bien instruydos por poseer todos los requisitos necesarios; por tanto para el reparo de tantos daños y arreglo del ministerio hemos venido en establecer número fixo de Maestros vajo las reglas y capítulos que aquí se expresan cuiá solicitud pretendemos la favorezca esta muy Noble Ciudad y la reconosca nesecaria para impetrar al mismo tiempo la acepte nuestro piadoso Monarca que Dios guarde; queel primer capítulo dice assi:

Capítulo 1º

El número de escuelas sera el de dose, exceptuando de él como de todo lo que le sea anexo, capítulos, cargas, contribuciones, etc. las Reales Escuelas, Providencia y la de Don Antonio Recalde por el veneficio que de sus métodos y establecimientos gosa esta Ciudad sin perjuicio alguno, que todos componen quinze suficientes para la enseñanza necesaria del pueblo; y como se experimenta que cada día se presentan en todas las artes, honores de inbenciones raras y muy útiles

/601v

y aun en este de Primeras Letras, si succediese venir algunos deesta estraña habilidad y método y no habiendo vacante sele prive al público deeste beneficio quede la ciudad con la facultad de poner uno o dos más que ocurran de supernumerario prefiriéndolos en las vacantes que succedan: deviéndose entender que no verificándose este notorio veneficio expresado pueda y deva reclamar el número la privación de enseñar aun de supernumerario sin que por motivo alguno se les contravenga.

Capítulo 2º

Cada Maestro tendrá los leccionistas que necesite y Ayudante para cada cinquenta niños, uno, admitiendo unos y otros asy empleos con las condiciones quese previenen enlas Constituciones dela Hermandad aprovadas por Su Majestad aumentando la de hacer ynformación judicial de limpieza de sangre, vida y costumbres con tres testigos precedida citación del síndico Personero del común.

Capítulo 3º

Haviendo vacante por muerte de Maestros, si no hubiere hijos que ocupen su lugar que serán preferidos si son haviles y de todas las circunstancias nece-

/602

sarias para Maestros, se pondrán carteles convocando opositores en el término de un mes que presentados por memorial al hermano maior primero, se les señalará día para examen que se hará por este y por los examinadores con asistencia del alcalde maior de la propia ciudad el qual habrá de presidir el acto y en su ausencia el que regentase la Real Jurisdicción o el regidor decano y aprovado que sea el opositor ha de presentar el título de Maestro del Real Consejo e ynformes de los pueblos en donde haia recidido con escuela autorizados de aquellos jueces y escrivanos de haver sido de buenas costrumbre y no haver dado nota alguna indecorosa, pues faltando alguno deestos requisitos no se recibiria, cuios documentos se presentarán con el en que se aprueva a la ciudad para que assi mismo acepte; y si hubiere opositores de los Ayudantes y leccionistas deesta ciudad de igual havilidad que los demás y se hallen en ellos los requisitos necesarios se preferirán y puedan desde luego obtener el título del Real Consejo...



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS. 7

Yo el Infrascripto Es.^{to} Mayor de la C.^{da} de Málaga pp.^a en el Númer
perpetuo desta Ciudad Certifico que en el q.^{to} de los J.^{es} Con
sejo Justicia y Regim.^{to} de ella Celebraron oy día de la
fha y Precidio de 1.^o de San.^{to} Xavier Herrero y de la
Alcalde Mayor Correg.^{or} Reg.^{or} entre los particulares que en
este buen fue el despacho que dice así —
Despacho de Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla & Leon &
Aragon, de las de Sicilia & Jerusalem & Navarra &
Granada & Toledo & Valencia & Galicia, & Mallorca &
Menorca, & Sevilla & Cádiz & Cordova & Logroño &
Murcia & Jaén & Cádiz & Viqueña y & Molina H.^{os} por
quanto por parte de los Maestros & Primeros letrados de
la Ciudad de Málaga se ocurrió al nuestro Consejo Ex.
poniendo que mediante hallarse de caída en ella la En
señanza de la Teología por falta de Reglas, habían echo
nuevas Constituciones y Estatutos en que prescribían
el orden y mejor método para enseñarla nombrado
las Escuelas que contemplaban suficientes para el
servicio de la Ciudad y Causa pp.^a y conclusión pidién
do al nuestro Consejo se Sirviese aprovarlas Tratadas con



602
ley precisa Laguear en otras Tecnicas queley sean mas
vtiler. ademas del perfuicio que se sigue al comun de haue
Maestros que sin examen titulo ni Informar. ni menos
habilidad eduquen atrayendo Niños de Padres poco solici
tos y dociles en Inspeccionar su Conducta y el aprove
chamto de su hijo y solo atiende ala vez que los alum
bra de intereser mucho menos que otros Maestros Consi
guiendo los de esta Clase tener mas Niños que los que
los pueden sacar bien instruydos por poseer todos los
Requisitos necesarios; por tanto para el reparo de tantos
daños y arreglo del numero hemos Venido en esta
blecer numero fijo de Maestros Vaso las Veglas y la
pitulos que aqui se Expresan Cua solitud pretende
mos la favorerica Esta muy Noble Ciudad y la Reconoce
reuerencia para impetrar al mismo tiempo la acepte nu
estro piadmo Monarca que Dios guarde, que el primer
Capitulo dice assi: El Numero de Escuelas sera el de
exceptuando de el como de todo lo que le sea anexo, Ca
pitulos, Cargas Contribuciones H.ª las Reales Escuelas, Pro
videncia y la de don Antonio Recalde por el Remedio
que en su metodo y establecim.º goza esta Ciudad sin
perfuicio alguno, que toda componen quince Suficien
tes para la Ensenanza necesaria del Pueblo, y como
se Experimenta que Cada dia se representan en todas
las Artes honores e imbeciones Vaxas y muy vtiler



tituciones y que se librase enu. Vniuers la Real
Provision. Consejo. Y Vista de la instancia por los de
nuestro Consejo con lo que expuso el nuestro fiscal,
mandaron que el Colegio Academico de Maestros de
Primeras Letras de Madrid, Examinase y Reconoci-
ese de las Constituciones y Informase sobre todo al nro
Consejo lo que se le oficiere y pareciere lo que asi se
curo. Y en su Vniuers Acuerdo el nuestro Consejo se me-
re del Capediente del asunto el que se formo en el
año de mil Setecientos treynta y se aprobau. Y ordenan-
zar de la misma Placamanda de Maestros de primeras
letras de la Cuid. de Malaga y el tenor de las Cita-
das Constituciones adicionadas por el nuestro Con-
sejo en el siguiente. Los Hermanos mayores de la Con-
gregacion de Malaga de S. P. Canóno Patrono del M.
arte de Primeras Letras en me. de todos sus Individuos
que aqui firmamos declaramos que hallare este
exclarecido arte y su profesores en el may deplorable
Estado por la multitud de maestros que con titulos
o sin ellos se han establecido y establecen cada dia
por Respetos humanos que entorpecen la accion
de llevar a los vniuersos contra las ordenes de su
mag. por lo q. se Experimenta queno pudiendo su-
fragar los productos de los pocos discipulos las necesi-
dades de los Maestros por dividirse entre tantos.





SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

y aun enerte de Primeras letras, si Succediere de más
algunos desta Extraña habilidad y metodo y no ha
viendo Vacante se le púese al publico de este beneficio
que se la fuidad con la facultad. Exponer uno o dos mas
que ocurran de Supernumerario prefiriendolos en las
Vacantes que Succedan: deviendo enmendarse que no se
rifiendose este notorio beneficio Expreñado pueda y
deba Reclamar el Numero la privacion de Enseñar
aun de Supernumerarios sin que por motivo alguno

Cap^o 2.

deley Contraveniga: Cada Maestro tendrá los leccionis
tas que necesite y Ayudante para cada Cinqüenta
ta Niños, uno, admitiendo unos y otros en los Empleos
con las Condicioness que se previenen en las Constituci
ones de la Hermandad aprobadas por su mag.^d aumen
tando la de hacer Informacion judicial de Limpieza de
sangre, Vida y Fortumbres con tres testigos precedida

Cap^o 3

Citacion del Sindico Perrenero del Comun - Havien
do Vacante por muerte de Maestro, sino huviere
hijo que ocupen su lugar, que serian preferidos
si son hábiles y de todas las Circunstancias nere





AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA.

**SELLO CUARTO, VEL. 1.
MÁLAGA, AÑOS DE 17
SEISCIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

Para para Maestros, se pondrán Carteles convocando
oponitores en el término de un mes que presentados por
Memorial al hermano mayor primero, se le señalará
día para Examen que se hará por este y por los Exa-
minadores con asistencia del Alcalde mayor de la propia
Ciudad, el qual habrá de presidir el acto, y en su ausen-
cia el que representare la M.ª Jurisdicción o el Regidor de San-
to y aprobado que sea el opositor ha de presentar el título
de Maestro del Real Consejo conforme a los Puntos
en donde haia Tecido con Cuela autorizada de aquellos
Tercos y Cor.^{nos} de haver sido el Buenas Comumbrs y no
haver dado nota alguna indecorosa, pue faltando algu-
no de los Requiridos no se Tecerá, sus documentos se
presentarán con el endique se apuere a la f.ª p.ª que
asi mismo acepte; y si hubiere opositores de los Ayuda-
tes y leccionistas de esta Ciudad de igual habilidad que
los demas y se hallen en ellos los Requiridos necesarios
se preferirán y puedan desde luego obtener el título
del Real Consejo. Que admitido que sea al numero
el pretendiente ocupará el sitio vacante, si los demas
del num.^o no lo solicitan. Pero si los Maestros antiguos

Cap.^o 1.^o



Ayuntamiento
de Málaga

Cap.º 5

Solicitaren la Escuela, y Sitio Vacante habran
 de ser preferidos, no por suerte sino optando siem-
 pre los mas antiguos Respectivam.^{te} y Entrando el nue-
 vo en la Ultima Resulta y en los bienes muebles ame-
 nor al Magisterio que desp. el Maestro por suia
 muerte votra Causa se verifico la Vacante prece-
 diendo junta tasacion de ellos = Que verificandose
 Vacante de Escuela si es en uno de los sitios que
 se señalaren aprovadas Estay Constituciones, se pon-
 drán Ayudantes los mas idoneos para que se conren-
 ve con el mismo credito y nion que ante el falle-
 cim.^{to} El Maestro y no le pare perjuicio al Ma-
 estro que la ocupe siendo el producto de ella, despues
 de satisfacer a los Ayudantes, para el fondo de la Con-
 gregacion y quedando Viuda para esta hasta que
 entre el nuevo Maestro, el qual contribuiria ala
 Viuda del antiguo con aquella cantidad que por pri-
 mer vez asignacion señalare la Junta = Que aprova-
 dy que sean Estay Constituciones, se haian de
 repartir los sitios, interviniendo la Ciudad con
 avis.^a de inteligencia para guardar buena propor-
 cion y no hacer perjuicio a los individuos de la
 Congregacion y no aviniendose enon a mudarse a
 ellos por estar ya acreditados y establecidos

Cap.º 6



mucho tiempo en el que porcen no se les inquire; y si lo
lo tengamos presente y por señalados otros sitios para
ocuparlos los que fueren entrando en las vacantes que
ocurran sin pretexto ni causa alguna = Fue estable
cido el num.º si hubiere mayor Maestros que los doce con
título, y no los interin subistan el Supernumerario
hasta que haya vacantes que se van colocando en
ellos hasta quedar en los doce, los que entraran obliga
dos a cumplir y guardar todo y en lo que lo Estable
ren los del Numero = Fue el nombram.º de Empleo de la

Cap.º 8

Congregación permanecieran lo mismo que hasta el
presente a excepción de nombrarse primero y segundo
hermano mayor; no temiendo el seg.º otro cargo que
suplir ausencia y enfermedades del primero, pues este
será absoluto en su Empleo por conseguirse mayor anse
ño y menor disputa con una Cabeza previniéndose
que la Junta tendrá facultades para elegir en los
empleos por uno o mayor años a aquel sujeto que se co
mexare en el Cumplim.º de su respectivo Encargo con
tal que para esto intervenga la unanimidad de todos
los votos sin que valga la pluralidad de ellos. Hay
Junta que se celebre para Elecciones de quien se
van previendo el citado Alcalde mayor o persona q.
éste disputare por vitia de su oficio y alboroto = Ha
bra de ser Lección para q.^a puedan enseñar por la



**SELLO QVALTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

Cap^o 10

Caraj Entrando en any Empleo con la misma Condición que se previene en el Segundo Capitulo para los Ayudantes = Haviendo vacante de Ayudante o Lecciónista, se hará el Examen de los pretendientes por los Examinadores y hermano mayor promotor en la Sala de las Juntas; y siendo de igual mérito y habilidad los pretendientes se sortearán cuál sorteo se hará no estando el difunto Lecciónista o Ayudante algún hijo que se muestre pretendiente el qual en yqual grado de idoneidad deberá ser preferido = Que deacomodándose con algún Maestro el Ayudante o Lecciónista, no se admita por otro sin informarse primero al Compañero, si ha dado grave causa e indecorosa para su separación por conducir con noticia p^a el gobierno e instrucción al que lo va a recibir.

Cap^o 11

Que los Ayudantes y Lecciónistas ni otras personas que los Maestros puedan tener pupilos p^o solo en su permanencia en su Caraj y a los demás se piensa por las Carras Vaquear fuera de ellas y se siguen graves daños.

Cap^o 12

Que cada quatro meses se haga visita por los que se acostumbra hacerlo a los Escuelas de esta Ciudad p^a.





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

que se temiere si hay alguna inconveniencia en el buen
régimen establecido Cuya Virtud y demás actos que se ofrezca
a esta Comunidad, se autorizarán por el individuo que
anualmente se nombre para Secretario de ella, el qual
podrá dar toda la Certificación necesaria para Cruzar

Cap. 14

gatos y Escrivano= Que los Celadores Vigilen con exacti-
tud, denunciando qualquiera acosechamiento al Hermano
maior y ante la Audiencia para determinar lo que correspon-
ga= Que todos los meses se congregaran los Maestros

Cap. 15

Ayudantes y Leccionistas en la Sala de las Tumbas, donde
dará lugar a que tengan oportunidad sin perjuicio de los
Discipulos para Conferenciar acerca del ministerio de
Cada uno temiendo para este fin la Gramatica de la Lengua

que Castellana y el Diconario que dio a luz la Acade-
mia de Madrid, con todos los demas libros conducentes
a la buena ortografia, asi mismo el log. Correspondencia
a Escrivania y Contar, procurando entre todos el mayor

Cap. 16

y precio de los libros etc= Que falleciendo algun Maestro
Ayudante o Leccionista y no desare bien conque tra-
cea su Entrenamiento de promover el bien entre todos
quedando a cargo de cada uno mandado decir una maza



Cap^o 17

por su alma Cuius Texius presentaran al hermd. maior.
Que hallandose algun Maestro avitualmente Enfermo o
anciano, por lo qual se le Comiere Enfermit. ^{de} inoponibilidad
de asistir como es debido ala Catedral. Elor minor, se le
exure de xa, substituyendo otro en ella conaprovant.
Ella Ciud. Venialandose al Substituto lo que se Convi
nerare previo para su decerne manutene^{te}, y la de may
Utilidade Tentante Ella Cruela quedarian a benefi
cio del propietario para alivio enu deser o Conforme

Cap^o 18

dal, sea o no pabe = Que qualq.^{ra} que sea que haia entre
los individuos Ayudantes y Leccionistas Chapar p^{re}
en Junta para poner los Remedios oportunos y en caso
de no averniere se dara parte ala Ciudad = Que en las

Cap^o 19

Junta y dia en supareceer los Individuos Cada uno por su
orden y Empleo sin alteracion y satisficandose esta
con Certifican^{te} que de el Secretario Ella Congregan^{te}
que ha de aser en todas las Juntas lo que ocurra
en ellas, se presentaria ala Ciudad para q.^{se} decida y
multe segun tenga por conve^{te} = Ha de ser el cargo

Cap^o 20

del hermano maior primero, tener una sala decente
para las Juntas, haviendo de onteer los muebles preci
os p.^{se} Tecoger libros y papeles los Individuos Ella Con
gregan^{te}; y quando nombren nuevo hermano maior
se le panaran por Inventario con los papeles = Que
mediante no haues Coprenado en esta Capitulo



todo lo necesario para el mejor Gobierno, por lo que en
estas Constituciones de la Hermandad aprobadas por su mag.
d. Año mil Setecientos y Treinta; tengan estas toda fuerza
y vigor en quanto no contradigan a las Reales ordenes
de su mag. Expedidas de parte de la Comesion y aprobadas y
a otras nuevas ordenanzas que a hora se establecen, con

Cap. 22

el numero de Maestros = Queno temiendo esta Congregacion
fondos algunos para su Vigencia, defensa de Privilegios
y funciones propias y p.^a subministras y ocurras a las ne-
cesidades que en algunas de los Capítulos de estas Constitucio-
nes se expresan, cada Maestro que ocupe la terna
dada de Entrada para dicho fondo quatro pesos sencillos;
y los Ayudantes y Leccionistas dos pesos de la misma mon-
eda cada uno; y qual m.^{te} varian todos los el numero q.
son y fueren en adelante y los Supernumerarios que
van mencionados Diez Reales mensuales y los Ayudantes
y Leccionistas Cuatro, todo lo que con las multas se depo-
sitarian en el arca de tres llaves que existe con todos
los Registros que hasta de pres.^{te}. Y habiendo fondo sufi-
ciente para todo si quedare bastante para socorrer
alas viudas e hijos pobres de los Maestros, se haia en
Terna q.^a para ello se celebre = Y para que se tenique
el cumplim.^{to} de todo aprobado que sean en las Consti-
tuciones, se impongan a los contraventores por la Ciudad

Cap. 23



Veinte maravedis.



SETO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

tandolos o disminuyendolos como may hallare por
Conven^t apropiacion del Exceso, y con atender a los
Caus Circunstancias y Reincidencias, Valiendose p^a la
Justificac^{on} de medios prudentes y sencillos que se di-
gan a lauea lashedad sin forma de juicio contal
que para proveer ala suspension o privac^{on} de la
Escuela al Maestro sea con acuerdo y previnién-
do la Ciudad el Alcalde maior may amigo o el que
le suceda en la Truoc^{on}. Se previene queno se ad-
mitan en las Escuelas con pretexto alguno Niños
de Qualq^{ue} edad que sean = todos los quales Capitulo
Contemido en esta ordenanza los havemos y tene-
mos por muy utiles y conben^{tos} al servicio de ambas
Magestades como el bien Comun por aumento que
este y buen govierno de dha Congregac^{on} y de sus In-
dividuos, y en caso necesario los juramos en forma
y pedimos y Suplicamos a esta muy Noble Ciudad de
Malaga la haia y conforme por tales cirtas ponga
su poderosa proteccion afin de que el Rey nuestro
S^{or} y Señores & su Consejo Real & la Real de S^{or}van



Ayuntamiento
de Málaga

Deinte malagedis.



SELLO QVARTO, VIENTE
A LA RAVELLES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

mandan Confirmar aprovar y Ratificar dhas ordenanzas
segun y como en ellas y en cada uno de ellas se contiene,
mandando se observen guarden Cumplan y ejecuten entodo
y por todo de vasa de graves penas, y que para ello y Resguardar
de dha Hermandad venen de la sedula, Provision o despacho
que may Convença Ven tentim, de dar de en acuerdo y con
formidad firmamos estas Constituciones y Suplica en Mala
ga en dos dias del mes de Mayo del año de ochenta y
cinco años: Vicente Barrionuevo Hermano mayor: Juan Plante
Cura Hermano mayor: Dⁿ Jⁿ Ferner: Examinador: Juan
Albarez y Araya, Examinador: Vicente de Araya, P^{re} N
Juan la vent: Jⁿ Pablo Galindo: Pedro Rodriguez Lopez: Toa
quin Burgon Cardenas: Secretario Pablo Paulsen. Y visto
todo por los del nuestro Consejo por auto que Proveyeron
en diez y nueve de Junio proximo pasado se acordó
expedir esta nuestra Carta. Por la qual sin perjuicio de
nuestro Real patrimonio y de tercero, aprovamos las
ordenanzas que son incertas firmadas por los Maestros
de Primer y tercia de la ciudad de Malaga: En su nombre
mandamos se observen guarden Cumplan y ejecuten
entodo y por todo sin Contravenirlos ni permitir que



Contramenga en manera alguna, que sea en nuestra
Voluntad. Dada en la Villa y Corte de Madrid a ocho de
Julio de mil setecientos ochenta y seis = El Conde de Campomora-
nes = Don Felipe de Ribera = Don Miguel de Mendinueta = Don
nimo Velasco y Sola = Don Andres Cornejo = Yo Don Pedro Crolano
de Arriera. V. no El Rey mo V. no En no de Camara
lo hice escribir por su mandado con Acuerdos de los Escrivanos
sejo = Rev. do Fr. Nicolas Berdugo = then. de Cam. m. de Fr.
Nicolas Berdugo —————

Audo / y

En la Ciudad de Malaga conynte y seis dias del mes de Agosto
ano de mil setecientos ochenta y seis el Sr. Don Fr. Javier
Oterrezo y Sola Alcalde mayor Correg. Reg. de la misma
Alcaldenoria P. despacho su merced dho que obedeciendolo
como lo obedecia con el Respeto y Reverencia correspondiente
avia mandado y mandado segun se Cumpla, y execute en todo
y por todo y q. p. su mayor Carácter Cumplim. por mi el
Inscripto En no mayor Escriv. se haga notorio a esta M.
Ciudad en el prim. que celebre y oaguarda de le de bu-
elva a los Hermanos mayores de la Congregan. de San
Cariño p. quando se dió y lo firmó donsee = don. de
franc Javier Oterrezo y Sola = Franc. Ferrer ————
Y en seguida se leyeron y qual m. lo mem. que ala
letra dice asi —————

Acta de

M. Ciudad. Don Vicente Barriosnuevo, y Don Fr. Juan
de S. Juan, Hermanos mayores de la Congregan. de San Ca-
riño, con el mayor Respeto a N. M. hacen presente: haver





Veinte-maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

mediante todo lo expuesto así lo determino; a quien

la Divina Mag.^d que y prospere m.^a Málaga y

Sep.^{re} 18 de 1786. Fran. Santa Cruz

Lo incerto corresponde como original a que ~~quedase~~ el qual bol
vi a entregar alaparte y para q^{ue} conste como en virtud de
lo acordado por el pres. en la fud. a Málaga veinte y dos de
Sep.^{re} de mil setec.^{tos} ochenta y seis a^{os}.

Co.^{co} Exer.^{co}
Fran. Santa Cruz



Ayuntamiento
de Málaga